



Constancia. El término de traslado de las excepciones previas concluyó el 20 de octubre de 2021. En el caso de las excepciones de fondo expiró el 22 de octubre de 2021. Oportunamente se recibieron escritos de réplica en cada caso.

El término para efectos de subsanación de la demanda de reconvención expiró el 22 de octubre de 2021. Se recibió escrito en tal sentido el 25 de octubre de 2021, es decir extemporáneo.

Armenia Quindío, marzo 02 de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Rechaza Excepciones Previas
Rechaza Demanda de Reconvención
Fija Fecha Para Audiencia Art. 372 C.G.P

Demandante: Carlos Enrique Arcila Martínez
Olga Lucía Torres Meneses
Constructora CC&M S.A.S

Demandada: Carmenza López Pineda

Proceso: Verbal - Resolución contractual

Radicado: 63001-31-03-003-2021-00063-00

Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Resolver las excepciones previas formuladas en término, así como lo relativo a la subsanación de la demanda de reconvención incoada.

Además, determinar si hay lugar en este momento a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial Carlos Enrique Arcila Martínez, Olga Lucía Torres Meneses y la Constructora CC&M S.A.S formularon demanda verbal de resolución de un contrato de desarrollo de proyecto de construcción que el pasado 06 de noviembre de 2018 celebraron con la demandada Carmenza López Pineda.

En oposición, la demandada acercó escrito de contestación de la demanda en el que incluyó excepciones previas y de fondo en el mismo escrito. Además, formuló demanda de reconvención.

A través de auto calendado al 13 de octubre de 2021, notificado el día 14 del mismo mes y año se dispuso inadmitir la mencionada reconvención, otorgándose el término de cinco días para efectos de su subsanación. Dicho lapso feneció el día 22 de octubre de 2021. Se recibió por fuera de dicho término escrito de subsanación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 del C.G.P gobierna lo relacionado con la oportunidad y el trámite que debe observarse en punto a las excepciones previas; en su inciso primero se destaca que *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”* (Enfatiza el despacho)

Del análisis de las excepciones previas incoadas por la demandada aprecia el despacho que no se atemperan a la forma procedimental dispuesta para el efecto, esto es la formulación en escrito separado, lo que impide al despacho avocarse a la resolución de las mismas, pues de ser así se estaría desconociendo la legislación procesal que para el efecto dispuso el C.G.P, razón suficiente para disponer el rechazo de las mencionadas excepciones.

Por otro lado, el término de cinco días para efectos de subsanar la demanda de reconvención otorgado en auto del 13 de octubre de 2021 corrió entre los días 15, 19, 20, 21 y 22 de octubre de 2021. No obstante, tal y como consta en la carpeta número 23 del expediente digital, el escrito de subsanación fue radicado el día 25 de octubre de 2021 a las 15:34, es decir, su presentación resultó extemporánea y por tanto se impone el rechazo de la demanda de reconvención.

Superado lo anterior, estima el despacho viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, mismo que prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa

pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

Así las cosas, atendiendo que para el asunto se encuentra debidamente integrado el contradictorio, es del caso proceder con el señalamiento de la audiencia inicial, pues de los medios exceptivos se corrió traslado a la contraparte y se recibió escrito de réplica oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones previas formuladas por la demandada Carmenza López Pineda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de reconvención promovida por Carmenza López Pineda por no haber sido subsanada en tiempo hábil.

TERCERO: FIJAR el día 20 de abril de mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *Microsoft Teams*. Oportunamente el despacho remitirá el link de acceso a las partes y apoderados través del correo electrónico suministrado en la demanda y su contestación.

CUARTO. CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

SEXTO. DECRETAR, conforme lo autoriza el párrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda, así como aquellas acercadas con el escrito de traslado de las excepciones de mérito.
2. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio de parte a la demandada Carmenza López Pineda.
3. Inspección Judicial. No se accede al decreto de inspección judicial sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 282-42298 ni a los libros de contabilidad de la Constructora CC&M S.A.S, pues conforme lo disponen los incisos segundo y cuarto del artículo 236 del C.G.P el objeto a probar bien puede obtenerse a través de dictamen pericial.

De este modo, se otorga a la parte actora el término de diez (10) días para efectos de aportar dictamen pericial que determine la adecuación de la parcelación y la casa modelo construida por parte de la sociedad CC&M S.A.S en el fundo distinguido con matrícula inmobiliaria 282-42298.

Dentro del mismo término aportará dictamen pericial en el que determine todo lo concerniente a gestiones realizadas por la sociedad CC&M S.A.S en cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Se precisa que con fundamento en lo establecido por el artículo 227 del C.G.P la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, razón por la que es de su resorte la consecución de los profesionales en la materia objeto de cada dictamen, mismos que su oportunidad serán sometidos a contradicción.

4. Testimoniales. Conforme se solicitó en el escrito de traslado de excepciones de mérito se decreta la recepción de testimonio de las siguientes personas conforme al objeto delimitado de la prueba que en cada caso se indicó en la solicitud probatoria:

- Carlos Mauricio Arcila Cadavid.
- Sandra Liliana Ospina Álvarez.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Atendiendo que dichos sujetos procesales elevaron idénticas solicitudes probatorias se acogerán de manera conjunta en los siguientes términos:

1. Documentales. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
2. Testimoniales. Atendiendo que la solicitud probatoria en este sentido no se atempera a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, esto es el “*domicilio, residencia o lugar donde*

pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” se deniega la práctica de los testimonios solicitados.

3. Inspección Judicial. Conforme lo establecido en los incisos segundo y cuarto del artículo 236 del C.G.P el objeto a probar bien puede obtenerse a través de dictamen pericial.

De este modo, la parte que pretende valerse del dictamen pericial deberá aportarlo en un término de diez (10) días, siendo de su competencia la contratación del profesional que estime idóneo y que dictamine lo relacionado con los hechos de la excepción planteada en la contestación de la demanda.

4. Interrogatorio de Parte. Se decreta la práctica de interrogatorio de parte a los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 32 del 03-03-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acc91ebc0b85eee607917145465afa3ff00cfd6cbefeec141204af992a651ba**

Documento generado en 01/03/2022 10:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>